I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

11982

CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de mayo de 1986 por la que se da nueva regulación a determinadas medidas para la reinserción social de los afectados por el síndrome tóxico.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 111, de fecha 9 de mayo de 1986, páginas 16485 y 16486, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 3.º, párrafo segundo, donde dice: «También serán compatibles con cualquier otra subvención a fondo perdido, ...», debe decir: «También serán incompatibles con cualquier otra subvención a fondo perdido, ...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11983

ORDEN de 9 de mayo de 1986 sobre las condiciones de la emisión de Cédulas Agrarias del Banco de Crédito Agrícola, por importe de 8.000 millones de pesetas.

Ilustrísimos señores:

Por el acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de febrero de 1986 se autorizó al Banco de Crédito Agrícola para realizar una o más emisiones de Cédulas Agrarias hasta un importe global de 20.000 millones de pesetas. En dicho acuerdo se encomienda al Ministerio de Economía y Hacienda fijar las características de las emisiones, así como ejecutar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de dicho acuerdo, y resolver las dudas que surjan en su aplicación.

Con fecha 11 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 20) se autorizó una primera emisión por importe de 8.000 millones

de pesetas que fue totalmente cubierta.
En virtud, este Ministerio de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer se autorice una segunda emisión de Cédulas Agrarias con las siguientes características:

Primero.-La emisión de Cédulas Agrarias del Banco de Crédito Agrícola será de un importe total nominal de 8.000 millones de pesetas.

Segundo.-Los títulos serán de 500.000 pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del 1 al 16.000. No obstante,

podrán ser agrupados en títulos múltiples.

Tercero.-El interés nominal anual será del 11 por 100, que se devengará semestralmente, por mitades, el 10 de junio y el 10 de diciembre de cada año, siendo el 10 de diciembre de 1986, la fecha del primer cupón y el 10 de junio de 1991 la fecha del último

Cuarto.-La amortización de las Cédulas Agrarias se realizará en un único pago, a los cinco años, el día 10 de junio de 1991.

Quinto.-El período de suscripción abierto para la emisión será del 20 de mayo al 10 de junio de 1986.

Sexto.-Las suscripciones cuyo desembolso se efectúe con poste-

rioridad al 10 de junio, devengarán la parte proporcional del interés que corresponda hasta el vencimiento del primer cupón corriente.

Séptimo - De conformidad con el acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de febrero de 1986, las Cédulas Agrarias serán computables en el Coeficiente de Inversión Obligatoria de las Entidades de Depósito, según Ley 13/1985, Real Decreto 2254/1985 y Orden de 23 de diciembre de 1985.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 9 de mayo de 1986.-P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito Oficial y Director general del Tesoro y Política Financiera.

11984

ORDEN de 9 de mayo de 1986 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, formalizada en Bonos del Estado, y se completan algunos aspectos de la regulación de los mercados de Pagarés del Tesoro y de Deuda del Estado.

Ilustrísimo señor:

El apartado primero del artículo 1.º del Real Decreto 2529/1985, de 27 de diciembre, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 779/1986, de 11 de abril, dispuso la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, para financiar gastos presupuestarios hasta 390.000 millones de pesetas, pudiendo ampliarse hasta en una cantidad igual al importe de las amortizaciones anticipadas, decididas por el Ministerio de Economía y Hacienda o autoridad en quien delegase, conforme a lo previsión o contracción y con la finalidad de reducir las normas de emisión o contracción y con la finalidad de reducir el coste financiero o de mejorar la estructura del endeudamiento estatal.

El apartado segundo del mismo artículo dispone que tendría igual finalidad de financiación la Deuda del Estado que se emitiese en sustitución de disposiciones sobre el crédito del Banco de España hasta un importe máximo tal que sumado a las disposiciones de dicho crédito más los Pagarés del Tesoro que con la misma finalidad sustitutoria pudieran emitirse no se superase el 12 por 100 de los gastos autorizados en la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

El apartado tercero, finalmente, autoriza a emitir Deuda del Estado hasta un importe máximo de un billón de pesetas si las necesidades de ejecución de la política monetaria aconsejan emitir

en exceso de lo autorizado, con finalidad de financiación, en los apartados primero y segundo.

El artículo 2.º del Real Decreto citado dispuso que la Deuda que se emitiera, desprovista de la cualidad de conferir a sus suscriptores el derecho a desgravar por inversiones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, recibiese la denominación de Bonos del Estado cuando su plazo de amortización no superase los cinco

El artículo 3.º estableció que el Ministerio de Economía y Hacienda, por sí o por delegación, fijaría las características, condiciones, procedimientos y fechas de emisión de la Deuda que

se emitiera.

Finalmente, el Ministro de Economía y Hacienda recibe autorización por el artículo 7.º del repetido Real Decreto para dictar las disposiciones necesarias para ejecutar el contenido del mismo y para fraccionar el límite de emisión del artículo 1.º en tantas emisiones como resulten convenientes.

En otro orden de cosas, la diferenciación de Fondos de Inversión introducida por la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, de Entidades de Inversión Colectiva, hace necesario acomodar la regulación del mercado de Pagarés del Tesoro dando acceso explícitamente al mismo como intermediarios financieros a los Fondos de Inversión en activos del mercado monetario.

De modo semejante, la actividad colocadora de Deuda del Estado de las Entidades de Crédito Cooperativo aconseja clasificar estas Entidades entre las que pueden presentar facturas para el cobro de intereses de la Deuda Pública sin necesidad de aportar los efectos, en uso de lo dispuesto en los artículos 4.º y 6.º del Decreto de 15 de febrero de 1952, completado por el artículo 1.º del Decreto 1143/1974, de 5 de abril,

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Importe y formalización de las emisiones

1.1 La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado, emitirá la Deuda del Estado, interior y nombre dei estado, emitira la Deuda dei Estado, interior y amortizable, formalizada en Bonos del Estado, hasta un importe nominal que, sumado al de las Obligaciones del Estado al 11,70 por 100, de 10 de marzo de 1986, que sea preciso emitir para atender la reinversión mediante canje voluntario de los títulos al 15,5 por 100, de 11 de mayo de 1983, no exceda de 212.493.000.000 de

pesetas.

1.2 Los Bonos que se emiten podrán estar agrupados en dos emisiones. Una de ellas destinada a ser adjudicada en la subasta a la que se refiere el número 4.3 de esta Orden y otra a ser suscrita en el período de suscripción al que se refiere el número 4.4.

1.3 El Director general del Tesoro podrá decidir adjudicar la

totalidad del importe disponible para Bonos del Estado, del límite

fijado en 1.1, en la subasta o reservar hasta el 30 por 100 del mismo para su suscripción en el período posterior a la subasta. El límite fijado en 1.1 no habrá de agotarse necesariamente.

1.4 Cuando sea necesario el prorrateo:

1.4.1 Lo efectuará el Banco de España, en el plazo de veintiún días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del período de suscripción, aplicando, en cuanto sea posible, el principio de proporcionalidad entre los nominales solicitado y adjudicado.

1.4.2 Estarán exentas de prorrateo, en todos los casos, las peticiones de suscripción en cuanto no excedan de 200 títulos, cantidad que se disminuirá, en su caso, en el número entero de títulos que sea necesario para que el importe total emitido no supere el límite fijado en el apartado 1.1.

1.4.3 Estarán exentas de prorrateo las peticiones de suscripción aceptadas en la subasta a la que se refiere el número 4.3 de esta Orden. No obstante, si una vez fijado el tipo máximo aceptado en la subasta el importe nominal total de las ofertas presentadas a tipo de interés igual o inferior al mismo rebassas el importe fijado en el número 1.1, reducido, en su caso, conforme a lo dispuesto en 1.3, se procederá al promotos que se procederá al p se procederá al prorrateo, que afectará únicamente a las ofertas formuladas a dicho tipo máximo aceptado.

1.4.4 Cuando de la aplicación del coeficiente de prorrateo a

una petición no resulte un número entero de títulos, se atribuirán a ésta los títulos resultantes de redondear por defecto. El total de los títulos sobrantes se asignará de uno en uno a las peticiones por orden de mayor a menor cuantía hasta su agotamiento, sin que en ningún caso pueda asignarse a nadie más importe del solicitado.

2. Representación de la Deuda

2.1 La Deuda que se emite se materializará en títulos al portador, de 10.000 pesetas cada uno, que se agruparán en láminas con arreglo a la siguiente escala:

Número 1, de Número 2, de Número 3, de 100 títulos. Número 4, de 1.000 títulos.

2.2 En el dorso de las láminas figurarán, estampados, cajetines

para consignar el pago de intereses.

2.3 En virtud de lo dispuesto en el artículo 40.1, A), a), de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, la Deuda que se emite en virtud de esta Orden podrá materializarse en anotaciones en cuenta en la forma que se fije de acuerdo con el régimen que el Gobierno establezca para la Deuda del Estado no materializada en títulos valores.

2.4 La numeración de los títulos asignados en la subasta será correlativa y creciente a partir del número 1. Los que sean suscritos, en su caso, en el período de suscripción posterior a la subasta se numerarán correlativamente de menor a mayor, atribuyendo al primero de ellos el número inmediatamente siguiente al

último asignado a los títulos suscritos mediante subasta.

2.5 Tras el pago del cupón complementario de intereses que se contempla en 3.2.2, los Bonos que se emiten se gestionarán como

si integraran una única emisión.

3. Características de la Deuda

3.1 Fechas de emisión y amortización:

3.1.1 Los títulos de la Deuda que se emite llevarán como fecha de emisión la de 18 de junio de 1986.

3.1.2 La amortización se producirá a la par a los cinco años de la fecha de emisión, el 18 de junio de 1991. No obstante, tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización a la par a los tres años de la fecha de emisión, el día 18 de junio de 1989, habiéndolo solicitado en el período que a tal efecto se establezca.

3.2 Tipo de interés y fecha de pago de los cupones

3.2.1 El tipo de interés nominal anual de los Bonos del Estado que se emiten se determinará, una vez practicado el prorrateo, en su caso, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4.3.4, c), de esta Orden. Su pago se efectuará por semestres vencidos en 18 de junio y 18 de diciembre, siendo el primero a pagar el de 18 de diciembre de 1986.

3.2.2 La emisión en la que se agrupen los Bonos del Estado adjudiçados en la subasta concederá a sus suscriptores derecho.

adjudicados en la subasta concederá a sus suscriptores derecho, además del tipo de interés señalado en 3.2.1 a un cupón complementario de intereses, prepagado, con vencimiento en la fecha de emisión, cuyo importe bruto se determinará de manera que el rendimiento interno bruto, expresado en porcentaje con tres decimales, obtenible de la Deuda que se emite suscrita a la par, calculado desde la fecha de emisión hasta la de amortización final a los cinco años, sea igual al que produciría una emisión de iguales

características a la que se emite, salvo que su tipo de interés nominal anual fuese igual al tipo máximo aceptado en la subasta, que no incorporase cupón prepagado y que su precio de adquisición fuese el 99,5 por 100 del valor nominal.

17479

El pago de este cupón se efectuará por compensación, debiendo ingresar los colocadores en el Banco de España el valor efectivo de la suscripción minorado en el importe líquido del cupón prepagado, aunque en la información que suministren al citado Banco se detallarán separadamente cada uno de los conceptos mencionados.

El rendimiento interno se calculará mediante la siguiente

fórmula:

$$P = C + I = 0.5 \left[1 - (1 + r)^{-5} \right] / \left[(1 + r)^{0.5} - 1 \right] + 100 (1 + r)^{-5}$$

donde P es el precio a pagar, I el tipo de interés nominal anual pagadero por semestres vencidos, C el importe bruto del cupón pagadero por semestres vencidos, C el importe bruto del cupon complementario de intereses (en porcentaje del nominal de título) y r el tipo de rendimiento interno. Cuando la incógnita sea r. P será igual a 99,5 por 100, I será el tipo de interés nominal máximo aceptado en la subasta y C será ceto.

Cuando se trate de obtener el importe bruto del cupón complementario de intereses, P será igual a 100, I será el tipo nominal anual pagadero por semestres vencidos y r el rendimiento interior de la constante de

implícito en las ofertas presentadas al tipo máximo aceptado si el

precio de adquisición de la Deuda fuese 99,5 por 100.

3.3 Beneficios fiscales:

A tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º, 1 del Real Decreto 2529/1985, de 27 de diciembre, al amparo de lo prevenido en el artículo 40, 1, c) de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, los Bonos del Estado de la emisión o emisiones que se produzcan al amparo de esta Orden no gozarán de las ventajas propias de los títulos de cotización calificada en Bolsa, a efectos del beneficio establecido en el artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Es decir, su suscripción no dará derecho a desgravación por inversiones en el citado Impuesto.

Otras características:

3.4.1 La Deuda del Estado que se emite por esta Orden tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado.

3.4.2 Los Bonos del Estado en que se formaliza esta Deuda no serán automáticamente pignorables en el Banco de España, salvo autorización expresa, en cada caso, del Ministerio de Economía y Hacienda. Podrán, no obstante, aplicarse como garantía en los contratos de límite máximo para préstamos sucesivos de mercado monetario por las Entidades que tienen acceso a esos contratos con

el Banco de España.

3.4.3 Salvo que por el Gobierno se disponga otra cosa, los títulos o, en su caso, anotaciones en cuenta de la Deuda que se emite, no serán computables para la cobertura del coeficiente de inversión de las Entidades de Depósito a que se refiere el Real

Decreto 2254/1985, de 20 de noviembre.

3.4.4 Dada su condición de amortizables, los valores emitidos se computarán por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones Públicas o Administrativas.

3.4.5 A los títulos representativos de la Deuda que se emite les serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Orden de 20 de mayo de 1974, dictada para la aplicación y desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre el sistema de liquidación y compensación de operaciones de bolsa y de depósito de valores mobiliarios y, en consecuencia, dichos títulos se declararán incluidos en el sistema que la mencionada Orden establece.

4. Procedimiento de suscripción de la Deuda

4.1 El Banco de España negociará, por cuenta del Tesoro, los

Bonos del Estado que se emiten por la presente Orden. 4.2 Cualquier persona fisica o jurídica podrá formular petición de suscripción de los Bonos cuya emisión se dispone, presentándola por alguno de los procedimientos siguientes, libre de gastos para el suscriptor:

4.2.1 Bonos con el cupón complementario de intereses establecido en 3.2.2: Participando en la subasta competitiva que se regula en el apartado 4.3.

4.2.2 Bonos sin el cupón complementario de intereses establecidos en 3.2.2: Suscribiéndolos en el período de suscripción que describe el apartado 4.4.

- 4.3 Suscripción por subasta competitiva de interés:
- 4.3.1 Participaciones.-Cualquier persona fisica o jurídica puede presentar tantas ofertas como desee.

4.3.2 Requisitos que habrán de cumplir las ofertas:

a) Cada oferta habrá de formularse por un número entero de

títulos que en ningún caso será inferior a 50.
b) Las ofertas habrán de formularse en impresos creados al efecto y puestos a disposición de los sucriptores. En las mismas figurarán los nombres y apellidos o razón social de los oferentes. Sus documentos nacionales de identidad o sus cédulas de identificación fiscal, así como sus domicilios completos.

c) Las ofertas especificarán el número de títulos que se solicita en suscripción, el valor nominal total de los mismos y el tipo de interés anual que se desea obtener sobre los títulos que se solicitan. Este tipo de interés vendrá expresado en porcentaje sobre el nominal de cada título, con dos decimales, el segundo de los cuales

será 0 ó 5.

d) Las ofertas especificarán el depositario de los títulos adjudicados, su exclusión, en su caso, del sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y depósito de valores mobiliarios establecido por la Orden de 20 de mayo de 1974, en desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, y los datos identificativos de la cuenta corriente o libreta de ahorros en que han de abonarse los reintegros derivados de lo previsto en el apartado 4.3.3.b).

4.3.3 Presentación de ofertas:

a) La presentación de ofertas habrá de hacerse en sobre cerrado, en cuyo exterior figurará la leyenda «Bonos del Estado, 18 de junio de 1986. Subasta», bien directamente por el peticionario, bien por medio de un colocador de los autorizados en el apartado 4.5, que se encargará de realizar todos los trámites necesarios en el Banco de España, en Madrid o en sus sucursales, debiendo obrar en poder del mismo antes de las trece horas -doce horas en las Islas Canarias-, del día 26 de mayo de 1986. No se admitirán ofertas

presentadas posteriormente.

b) La presentación de ofertas representa un compromiso firme para el oferente de adquirir los títulos solicitados en las condiciones de resolución de la subasta, si aquéllas son aceptadas en el tramite regulado en el apartado 4.3.4. Conjuntamente con la presentación del impreso en que la oferta se formula, deberá realizarse ingreso en el Banco de España por importe del 2 por 100 del nominal solicitado. Si la petición de suscripción se realiza por el postor directamente en el Banco de España, el ingreso deberá efectuarse en metalico, mediante cheque conformado o cheque Banco de España. El 2 por 100 ingresado formará parte del pago en el caso de que la oferta resulte aceptada y sólo en caso de no ser aceptada será devuelto al interesado con abono en la cuenta corriente o libreta de ahorro señalada en el apartado 4.3.2.d). La devolución habrá de hacerse, como máximo, hasta el 18 de junio de 1986.

4.3.4 Resolución de la subasta:

a) Una vez cerrado el plazo de presentación de ofertas se

ordenarán las recibidas en el plazo oportuno y forma debida, de menor a mayor tipo de interés solicitado.

b) El Director general del Tesoro y Política Financiera, una vez decidido el porcentaje del límite de la Deuda que reserva para vez decidido el porcentaje del límite de la Deuda que reserva para ser suscrito en el periodo al que se refiere el apartado 4.4, según lo dispuesto en el 1.3 precedente, resolverá a propuesta de una Comisión integrada de la misma manera que la que para las subastas de Pagarés del Tesoro establece el punto 5.5.1 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 3 de enero de 1986, el tipo de interés máximo aceptado y, fijado éste, todas las ofertas realizadas a igual o inferior tipo quedarán aceptadas, prorrateadas en su caso, y rechazadas las que solicitaban tipo más elevado.

c) Con las ofertas aceptadas se procederá a determinar el tipo de interés nominal anual medio resultante que, expresado en porcentaje con dos decimales en caso necesario se redonderá

porcentaje con dos decimales, en caso necesario se redondeará hasta el veinteavo de punto más próximo. Este tipo de interés medio redondeado pasará a ser el tipo de interés nominal de la Deuda que se emite, conforme a lo previsto en el apartado 3.2.

d) El importe a ingresar por cada oferente será el resultado de

deducir del precio de suscripción, la par, el importe líquido del cupón complementario de intereses, conforme se establece en 3.2.2.

e) En el plazo de tres días hábiles, contados desde el cierre del plazo de admisión de ofertas, se harán públicos los resultados de la subasta, especificando el tipo nominal anual medio ponderado, el tipo nominal anual de la emisión, el importe bruto del cupón complementario de intereses, el tipo nominal máximo aceptado, el porcentaje al que se refiere el número 1.3, que ha sido fijado, el coeficiente de prorrateo, en su caso, y el precio a pagar -la par menos el importe líquido del cupón complementario de intereses-, por cada bono adjudicado en la subasta, cualquiera que sea el tipo de interés solicitado, siempre que la oferta haya sido aceptada.

4.3.5 Pago del nominal asignado en subasta:

El pago del importe correspondiente al nominal asignado en la subasta se realizará del siguiente modo:

Si la presentación se hizo directamente por el oferente en el Banco de España, el pago deberá realizarse ingresando en la cuenta del Tesoro, en el Banco de España, la diferencia entre el total neto a ingresar -la par menos el importe líquido del cupón complementario de intereses-, y el 2 por 100 del nominal ingresado a cuenta. El ingreso podrá realizarse en metálico, mediante cheque conformado o cheque Banco de España, antes de las trece horas del día 18 de junio de 1986.

Si la presentación se hizo a través de otro colocador autorizado, el desembolso del neto total a ingresar habrá de realizarse antes de la fecha y hora citadas en el párrafo precedente, y su ingreso en el Tesoro Público lo efectuará el colocador en la fecha prevista en el apartado 4.7. En esta última fecha se efectuará el desembolso total cuando la presentación se hizo en el Banco de España directamente

en nombre propio por colocador autorizado.

Los colocadores entregarán a los suscriptores recibo en el que figure, al menos, el importe suscrito por su valor nominal, el importe bruto y líquido del cupón complementario de intereses, el importe de la retención practicada sobre el mismo y el importe neto a ingresar en la cuenta del Tesoro.

b) Cualquier oferta aceptada que en la fecha citada no se haya hecho efectiva en su totalidad se considerará anulada con pérdida del 2 por 100 ingresado como garantía. Asimismo, se considerarán anuladas todas las ofertas realizadas por el mismo oferente con pérdida del 2 por 100 correspondiente a cada una de ellas.

4.4 Período de suscripción posterior a la subasta:

- 4.4.1 La publicación de los resultados de la subasta abrirán, en su caso, un plazo de suscripción pública de la Deuda que se emite por esta Orden, durante el que cualquier persona física o jurídica podrá formular una o más peticiones de suscripción por un importe mínimo de 10,000 pesetas o un título cada una y hasta un importe máximo conjunto de 25.000.000 de pesetas. Este período de suscripción se cerrará el día 18 de junio, las suscripciones se realizarán a la par y los títulos suscritos no darán derecho al cupón complementario de intereses al que se refiere el apartado 3.2.2. En cualquier caso, la suscripción será libre de gastos para el suscriptor y el desembolso se efectuará en el momento de formular la petición de suscripción.
- 4.5 Podrán efectuar la colocación de la Deuda que se emite, a cualquier persona o Entidad interesada en suscribirla, el Banco de España y los siguientes colocadores operantes en España: Bancos y Banqueros, Cajas de Ahorros, Entidades de Crédito Cooperativo, Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero autorizada por el Bancos de España. Juntos Sindicales de las Belos de Canas por el Bancos de España. el Banco de España, Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Consejo General y Juntas Sindicales de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Corredores de Com Comercio y Sociedades Instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados, Gestores de Instituciones de Inversión Colectiva y Sociedades Gestoras de Patrimonios inscritos en los Registros Oficiales correspondientes.

4.6 En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al

pedido.

4.7 Dentro del plazo máximo de siete días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del período de suscripción, los intermediarios colocadores ingresarán en la cuenta del Tesoro, en el Banco de España, el importe efectivo de las suscripciones formuladas en el mismo. En el mismo plazo habrán de ingresar el importe efectivo pendiente de las ofertas aceptadas en la subasta.

El ingreso sólo tendrá carácter definitivo cuando se haya realizado, en su caso, el prorrateo al que se refiere el número 1.4

de esta Orden.

5. Finalidad de la emisión

El producto de la emisión que esta Orden regula se aplicará a la financiación de los gastos aprobados en la Ley 46/1985, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

6. Gastos de la emisión

6.1 Los gastos de confección de los resguardos y títulos definitivos, comisiones, corretajes y pólizas de suscripción, publicidad y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones, se imputarán al crédito concedido por el Presupuesto en vigor, Sección 6 «Deuda Pública», Servicio 06 «Obligaciones diversas», capítulo 3, concepto 309, Programa 011A «Amortización y gastos financieros de la Deuda Pública Interior».

6.2 El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas, que justificará debidamente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, quien la elevará con su informe a la

aprobación de este Ministerio.

7. Procedimiento para el pago de intereses

7.1 El servicio de pago de intereses y amortización de la Deuda que se emite estará a cargo del Banco de España, que lo realizará, a voluntad de sus tenedores, en Madrid o en sus sucursales. El pago se realizará por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier Entidad bancaria o Caja

de Ahorros.

7.2 El pago de los intereses de los títulos que se emiten integrados en el sistema que estableció la Orden de 20 de mayo de 1974 se ordenará por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para su abono por el Banco de España mediante transferencia a las cuentas de las Entidades financieras correspondientes les cueles a su vez procederán a consignar en la misma dientes, las cuales, a su vez, procederán a consignar en la misma fecha los importes en las cuentas designadas por los tenedores.

Cuando la Entidad depositaria realice una entrega de láminas a sus tenedores, con exclusión de títulos del sistema, aquélla consignará, en el primer cajetín disponible entre los existentes, diligencia que contendrá el nombre del tenedor y la fecha hasta la cual se han

ejercitado los derechos.

7.3 Los intereses de los valores de esta Deuda no integrados en el sistema establecido por la Orden de 20 de mayo de 1974 se abonarán en la forma y con los requisitos que se indican a continuación:

a) En el caso de que los valores estén en poder de una Entidad financiera por ser objeto de depósito voluntario o frozoso u operación análoga, la Entidad depositaria reclamará en cada vencimiento, ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, los intereses de los mismos para su abono a los interesados.

b) Cuando los valores permanezcan en poder de sus tenedo-res, el pago se realizará a través de una Entidad financiera ante la cual se presentarán las láminas para ejercitar el derecho al cobro.

En ambos supuestos, por la Entidad pagadora se consignará diligencia de haberse ejercitado los derechos de cobro de los

intereses hasta el vencimiento respectivo.

La Entidad financiera ante la cual se reclame el cobro retendrá en su poder la lámina correspondiente hasta tanto esté ordenado el pago a favor de la Enitidad por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, salvo que el titular garantice el importe del vencimiento en los términos que con la misma convenga.

En todo caso, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, podrá avocar para si la tramitación expresada anterior-

mente cuando las circunstancias específicas de la operación así lo

aconsejen.

Regulación de los mercados de Deuda del Tesoro y de Deuda del Estado

8.1 A efectos del mercado de Pagarés del Tesoro, los Fondos de Inversión en activos de mercado monetario tendrán la condi-

ción de intermediarios financieros.

8.2 La Dirección General del Tesoro y Política Financiera queda autorizada para relevar a las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio y a las Entidades de Crédito Cooperativo de la obligación de presentar los cupones de los títulos de la Deuda Pública, como justificación de las facturas por las que se ejercite el derecho al cobro de los intereses

La autorización a las Entidades de Crédito Cooperativo requerirá en cada caso, informe favorable del Banco de España, en relación con el cumplimiento de las obligaciones que les afectan en cuanto tales Entidades y cuya supervisión tiene encomendada. Asimismo, podrá el Director general del Tesoro y Política Financiera exigir los

requisitos que crea convenientes para apreciar la utilidad efectiva de la autorización tanto para la gestión de la Deuda Pública como para el mejor servicio a los tenedores de la misma.

Las autorizaciones podrán cancelarse por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, previa notificación a las Entidades afectadas, cuando las necesidades del servicio lo aconsejen o cuando la repetición de errores o las queias de los tenedores de cuando la repetición de errores o las quejas de los tenedores de Deuda permitan presumir que la gestión o el servicio a éstos

mejorarán con la cancelación.

9. Autorizaciones

9.1 Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquélla considere necesa-rios, para acordar y realizar los gastos de publicidad y colocación y demás que origine la presente emisión de Deuda y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

10. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de mayo de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

11985 ORDEN de 13 de mayo de 1986 sobre apertura del proceso electoral para la renovación de los Plenos de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y de su Consejo Superior.

El presente año expira el mandato de los miembros de los El presente ano expira el mandato de los miemoros de los Plenos de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, ouyos Presidentes, a su vez, forman parte del Pleno del Consejo Superior de estas Corporaciones. Es pues obligado dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 57 del Reglamento General por el que se rigen estas Corporaciones, al establecer, con carácter imperativo, que el Pleno del Consejo Superior se constituirá dentro del mes siguiente al de la constitución de los Plenos de las Cámaras. De ahí que resulte necesario, con carácter previo, iniciar el proceso electoral de renovación de los Plenos de las diferentes Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, de acuerdo con lo que establecen los artículos 17.3 y 18.1 del referido Reglamento General.

Las dos circunstancias indicadas, expiración del mandato de los miembros y lo perentorio del plazo de constitución del Pleno del Consejo Superior, obligan a una cierta simultaneidad en la iniciación y apertura del proceso electoral, en el que deben participar igualmente aquellas Comunidades Autónomas, a las que por los respectivos Estatutos de Autonomía se les han transferido competencias de distinta naturaleza sobre las Cámaras Oficiales de

Comercio, Industria y Navegación.

Es por ello que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 52, 103 y concordantes de la Constitución; en la Ley de 29 de junio de 1911; en el Decreto-ley de 26 de junio de 1929; en el Real Decreto 1291/1978, de 27 de marzo, y en los artículos 4 y 15 y disposición transitoria de la Ley del Proceso Autonómico, he tenido a bien disponer: disponer:

Primero.-Se abre el período electoral para proceder a la renovación íntegra de los Plenos de las Cámaras de Comercio, renovación íntegra de los Plenos de las Cámaras de Comercio, Industria y Navagación y a la posterior constitución de su Consejo Superior en el plazo previsto en el artículo 57 del Reglamento General de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, aprobado por Real Decreto 1291/1978, de 27 de marzo.

El período electoral dará comienzo el próximo día 19 de mayo y finalizará el 31 de diciembre del presente año.

Segundo.—Las diferentes Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, a partir de los diez días en que queda abierto el período electoral, deberán exponer y hacer públicos sus respectivos censos durante un plazo de treinta días naturales, conforme a lo establecido en el artículo 18.2 del Reglamento General.

El censo electoral expuesto por las Cámaras será el correspon-

El censo electoral expuesto por las Cámaras será el correspon-diente al 31 de diciembre de 1985, que deberá ser modificado, de oficio o a petición de parte, durante el período de exposición del mismo con las altas y bajas, debidamente justificadas por los

electores interesados, que se hayan producido a partir de esta fecha. Tercero.-Los Directores territoriales del Ministerio de Economía y Hacienda, a iniciativa y propuesta de cada una de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, convocarán en su demarcación las elecciones correspondientes, determinando en la convocatoria la fecha en que habra de tener lugar, el número de Colegios electorales y, en su caso, el modo de efectuarse el voto por Correo en los términos previstos al efecto en el artículo 19 del Reglamento General.

La convocatoria para la celebración de las elecciones deberá tener en cuenta la fecha límite prevista en el número primero de la

presente Orden.

Cuarto.-Por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las normas de desarrollo para la aplicación de la presente Orden, a fin de que la constitución del Consejo Superior de todas las Cámaras pueda realizarse en la fecha prevista en el artículo 57 del Reglamento General.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de mayo de 1986.

SOLCHAGA CATALAN